



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 935/2026

La Paz, 11 AGO 2026

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LOS RECURSOS PARA INVERSIÓN ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS

VISTOS:

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros; la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones; el Reglamento de los Recursos para Inversión Administrados por las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras aprobado por Resolución Administrativa IS N° 018 de 13 de enero de 2000, modificado y complementado por Resolución Administrativa SPVS-IS-N° 251 de 27 de junio de 2001, Resolución Administrativa SPVS-IS-N° 281 de 13 de julio de 2001, Resolución Administrativa SPVS-IS-N° 170 de 20 de febrero de 2006, Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UI/N° 696/2013 de 31 de julio de 2013 y Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 188/2026 de 12 de febrero de 2026; los informes técnico y legal; y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, la Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP, se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, el inciso b) del Artículo 168 de la citada Ley, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentra, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los Reglamentos correspondientes.

Que, el párrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad y ejercerá la representación institucional.

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, dispone modificar en todo texto de la Ley N° 1883 de Seguros, la denominación "Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros", por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" por "APS".



ISO 9001
IBNORCA

Página 1 de 5



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS

OFICINA REGIONAL SANTA CRUZ
Calle Prolongación Beni N°20
(Frente al Palacio de Justicia),
Edificio Casanovas, Piso 2, Of. 2
Teléfonos: +591 (3) 3394997
+591 (3) 3394982

OFICINA CENTRAL
La Paz: Calle Reyes Ortiz N°73 esq.
Federico Zuazo, Torres Gundlach,
Torre Este, Piso 4
Teléfonos: +591 (2) 2331212
www.aps.gob.bo



CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, de Seguros (en adelante Ley N° 1883 de Seguros), establece como algunas actividades permitidas a las Entidades Aseguradoras: "(...) i) Registrarse en el Registro del Mercado de Valores y realizar operaciones bursátiles, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y la Ley del Mercado de Valores". (...) k) Otras actividades que sean necesarias para el cumplimiento de su actividad social, siempre que se encuentre dentro de su giro social y no estén prohibidas expresamente en la presente Ley".

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 1883 de Seguros, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, como órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector de seguros del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene los siguientes objetivos: "a) Velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro. (...) e) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos".

Que, el inciso s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883 de Seguros, dispone que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, tiene entre una de sus atribuciones emitir las disposiciones operativas necesarias para el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, facultad que comprende el establecimiento de criterios técnicos aplicables a la administración de los Recursos de Inversión Requeridos (RIR) y a las inversiones admisibles que los respaldan.

Que, el inciso b) del Artículo 168, de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, establece que el organismo de Fiscalización tiene como función y atribución: "Fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la presente Ley, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes".

Que, a través de la Resolución Administrativa IS N° 018 de 13 de enero de 2000, la entonces Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros - SPVS, actual Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, aprobó el Reglamento de los Recursos para Inversión Administrados por las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, que regula las inversiones de las compañías aseguradoras que operan en las modalidades de Personas y Generales y Fianzas.

Que, el Reglamento de los Recursos para Inversión Administrados por las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, fue modificado y complementado mediante Resolución Administrativa SPVS-IS-N° 251 de 27 de junio de 2001, Resolución Administrativa SPVS-IS-N° 281 de 13 de julio de 2001, Resolución Administrativa SPVS-IS-N° 170 de 20 de febrero de 2006, Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UI/N° 696/2013 de 31 de julio de 2013 y Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 188/2026 de 12 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros como parte de las labores de supervisión y evaluación del régimen de inversiones analizó la gestión de disponibilidades de aseguradoras, evidenciando el uso de depósitos y Fondos de Inversión Abiertos (FIA) como mecanismos de tesorería con alta liquidez y seguridad. Se determinó que los niveles de utilización y la exigencia de calificaciones de riesgo mínimas (BBB1 para EIF nacionales, BBB internacional, y A3 para FIA) sustentan técnicamente la regulación de estos instrumentos en la cartera de inversiones admisibles.

Que, el Reglamento de los Recursos para Inversión Administrados por las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras regula el régimen aplicable a la cartera de inversiones admisibles destinada al respaldo de los Recursos de Inversión Requeridos (RIR); sin embargo, conforme lo manifestado precedentemente, se advierte

Página 2 de 5



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS

OFICINA REGIONAL SANTA CRUZ
Calle Prolongación Beni N°20
(Frente al Palacio de Justicia),
Edificio Casanovas, Piso 2, Of. 2
Teléfonos: +591 (3) 3394997
+591 (3) 3394982

OFICINA CENTRAL
La Paz: Calle Reyes Ortiz N°73 esq.
Federico Zuazo, Torres Gundlach,
Torre Este, Piso 4
Teléfonos: +591 (2) 2331212
www.aps.gob.bo



IBNORCA
Instituto Nacional de Seguros



que dicho cuerpo normativo actual no desarrolla criterios específicos ni uniformes para el tratamiento prudencial de determinadas disponibilidades que, por sus condiciones de seguridad, liquidez y calidad crediticia, son aptas para ser admitidas bajo condiciones regulatorias expresas.

Que, la ausencia de disposiciones explícitas sobre la admisibilidad y el cómputo de estas disponibilidades genera vacíos en la determinación de los requisitos para las entidades depositarias, las calificaciones de riesgo exigibles y los límites de concentración; por lo que resulta imperativo incorporar una regulación específica que otorgue certeza jurídica, homogeneidad y fortalezca los parámetros de supervisión de estos recursos.

Que, en ese contexto, se plantea la incorporación del Artículo 26, el cual establece un marco regulatorio objetivo para la admisibilidad de disponibilidades representadas en depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y cuotas de participación en Fondos de Inversión Abiertos, condicionando su cómputo al cumplimiento estricto de requisitos prudenciales, la autorización de las entidades receptoras, la calidad crediticia de los emisores y la observancia de límites máximos respecto al RIR y al patrimonio del fondo de inversión.

Que, la inclusión de estos criterios técnicos robustece el régimen prudencial de la cartera de inversiones admisibles, reduciendo los márgenes de interpretación discrecional y mitigando de forma efectiva los riesgos de contraparte y de concentración, resguardando así la solvencia y la calidad de los recursos que respaldan las obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Que, la propuesta normativa cuenta con plena viabilidad técnica y jurídica, enmarcándose en las atribuciones de regulación conferidas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros por los Artículos 34 y 43 inciso s) de la Ley N° 1883 de Seguros, y siendo plenamente consistente con los principios prudenciales internacionales en materia de mitigación de riesgos financieros.

Que, por lo expuesto, corresponde incorporar la Sección XII Disponibilidades en la Cartera de Inversiones Admisibles y el Artículo 26 al Reglamento de los Recursos para Inversión Administrados por las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 018 de 13 de enero de 2000. En consecuencia, deberá efectuarse las adecuaciones de numeración correlativa de la siguiente manera: "SECCIÓN XIII. NORMAS TRANSITORIAS Y DISPOSICIONES FINALES. Artículo 27. (Límites por categorías y niveles de riesgo) (...) Artículo 28. (Devolución de la Garantía de Funcionamiento) (...) Artículo 29. (Primas por Pagar) (...)".

Que, al ser las disposiciones contenidas en el referido Reglamento aplicables al Mercado Asegurador, es pertinente establecer que la Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, sea la encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Que, no existiendo impedimento técnico ni legal, ni contradicción con otras normas del ordenamiento jurídico nacional, para aprobar la modificación del Reglamento de los Recursos para Inversión Administrados por las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, de acuerdo a lo señalado precedentemente y en atención a lo previsto en el Artículo 41, incisos c) y s) del Artículo 43 de la Ley N° 1883, de 25 de junio de 1998, de Seguros, e inciso b), Artículo 168, de la Ley N° 065 de Pensiones, corresponde modificar el Reglamento de los Recursos para Inversión Administrados por las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, aprobados mediante Resolución Administrativa IS N° 018, de 13 de enero de 2000, modificada por Resolución Administrativa SPVS-IS-N° 251 de 27 de junio de 2001, Resolución Administrativa SPVS-IS-N° 281 de 31 de julio de 2001, Resolución Administrativa SPVS-IS N° 170 de 20 de febrero de 2006, Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UI/N° 696-2013 de 31 de julio de 2013 y Resolución Administrativa APS/DJ/DS/UNE/N° 188/2026 de 12 de febrero de 2026, a objeto de fortalecer el marco prudencial aplicable a las inversiones admisibles, promoviendo criterios homogéneos para la administración y supervisión de las disponibilidades, reduciendo espacios de interpretación



Fiscalización de Pensiones,
Fiscalización de Seguros
y Gestión de Protección
al Ciudadano





normativa y contribuyendo a una gestión mas segura, transparente y consistente de los Recursos de Inversión Requeridos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 32156 de 10 de diciembre de 2025, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Lic. Julio Rivero Ruiz como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Incorporar la Sección XII Disponibilidades en la Cartera de Inversiones Admisibles y el Artículo 26 bajo el siguiente texto:

"SECCIÓN XII DISPONIBILIDADES EN LA CARTERA DE INVERSIONES ADMISIBLES

Artículo 26. (Disponibilidades admisibles) I. Las entidades reguladas podrán mantener disponibilidades como parte de la cartera de inversiones admisibles mediante depósitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y cuotas de participación en Fondos de Inversión Abiertos, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

II. Tratándose de disponibilidades mantenidas en cuentas corrientes y cajas de ahorro, estas deberán mantenerse en entidades de intermediación financiera sujetándose a las siguientes condiciones:

a. Cuando se trate de entidades de intermediación financiera nacionales, estas deberán contar con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y mantener una calificación de riesgo como emisor igual o superior a **BBB1**, otorgada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por ASFI.

b. Cuando los depósitos se mantengan en instituciones financieras del exterior, estas deberán contar con una calificación de riesgo internacional mínima de **BBB**, emitida por una entidad calificadora de riesgo reconocida por una Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO) o por una entidad calificadora en la que, una NRSRO sea accionista mayoritario.

c. Para efectos del cómputo de las disponibilidades dentro de la cartera de inversiones admisibles, se considerarán los saldos registrados y reportados por las entidades reguladas en los formularios correspondientes, hasta un límite máximo del quince por ciento (15%) de los Recursos de Inversión Requeridos (RIR). Cuando dicho límite sea superior al saldo contable registrado, el importe computable corresponderá al saldo contable.

III. Las cuotas de participación en Fondos de Inversión Abiertos serán admisibles siempre que correspondan a fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la ASFI y cuyo Fondo de Inversión Abierto mantenga una calificación de riesgo igual o superior a **A3**.

Para efectos del cómputo de las disponibilidades dentro de la cartera de inversiones admisibles, se considerarán los saldos registrados y reportados por las entidades reguladas en los formularios correspondientes, hasta un límite máximo de treinta por ciento (30%) de los Recursos de Inversión Requeridos (RIR), sin que la inversión exceda el diez por ciento (10%) del patrimonio del respectivo Fondo de Inversión Abierto. Cuando el límite regulatorio del





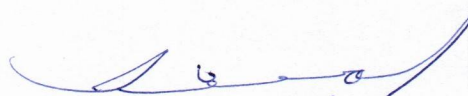
treinta por ciento (30%) resulte superior al saldo registrado en la cuenta de participación, el importe computable corresponderá al saldo efectivamente registrado en la cuenta de participación, al cierre de cada mes”.

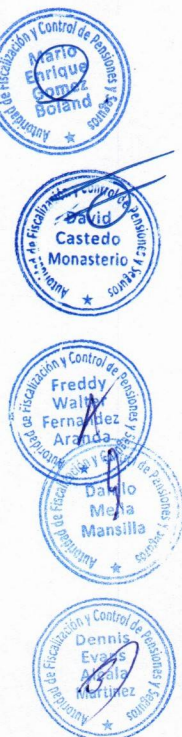
SEGUNDO.- Modificar la numeración de la Sección “XII Normas Transitorias y Disposiciones Finales”, asignando a este título la “Sección XIII”, consecuentemente cambiar la numeración del “Artículo 26” por “Artículo 27”, del “Artículo 27” por “Artículo 28” y del “Artículo 28” por “Artículo 29”, quedando la “Sección XIII Normas Transitorias y Disposiciones Finales” compuesta por los Artículos 27, 28 y 29.

TERCERO.- La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su notificación, debiendo ser publicada en la Página Web de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Julio Rivero Ruiz
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS



JRR/MEGB/DCM/FWFA/DMM/DEAM



**MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS PÚBLICAS**



Fiscalización de Pensiones,
Fiscalización de Seguros
y Gestión de Protección
al Ciudadano

Página 5 de 5

OFICINA REGIONAL SANTA CRUZ
Calle Prolongación Beni N°20
(Frente al Palacio de Justicia),
Edificio Casanovas, Piso 2, Of. 2
Teléfonos: +591 (3) 3394997
+591 (3) 3394982

OFICINA CENTRAL
La Paz: Calle Reyes Ortiz N°73 esq.
Federico Zuazo, Torres Gundlach,
Torre Este, Piso 4
Teléfonos: +591 (2) 2331212
www.aps.gob.bo



RESOLUCION ADMINISTRATIVA: APS/D/DS/935/2026

ENTIDADES ASEGURADORAS DE SEGUROS GENERALES

ENTIDADES ASEGURADORAS DE SEGUROS PERSONALES

UNIVIDA S.A. Avenida Camacho Edificio la Urvana P-3 RECIBIDO 13 AGO 2026 HORA: 12:48 NOMBRE: [Firma] RECIBIDO N° [Firma] Firma: [Firma] La Paz - Bolivia	SEGUROS MERCANTIL Avenida Camacho Edificio Banco Santa Cruz p-11 RECIBIDO 13 AGO 2026 HORA: 12:48 NOMBRE: [Firma] RECIBIDO N° [Firma] Firma: [Firma] La Paz - Bolivia	SEGUROS ILLIMANI S.A. Edif. Mcal de Ayacucho P-10 RECIBIDO 13 AGO 2026 Seguros ILLIMANI S.A. Hora: 13:11
LA BOLIVIANA CIACRUZ Personales C. Colon RECEPCIÓN 13 AGO 2026 Of. Central. Firma: [Firma] La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A.	LA BOLIVIANA CIACRUZ Generales C. Colon RECIBIDO 13 AGO 2026 HORA: 12:00 Firma: [Firma]	LA FORTALEZA S.A. Personales (Discontinuo) RECIBIDO 13 AGO 2026 No. [Firma] Ag. El Prado V.U.C. SEGUROS DE VIDA FORTALEZA
LA FORTALEZA S.A. Generales (Horario Discontinuo) RECIBIDO 13 AGO 2026 No. [Firma] Ag. El Prado La Paz ASEGURADORA FORTALEZA S.A.	CREDINFORM S.A. Capitán Ravelo RECIBIDO 13 AGO 2026 N° 2328 RECIBIDO N° [Firma] Firma: [Firma]	BISA SEGUROS Av. Arce Edif Multicine P-14 (Hs. 17:00) RECIBIDO 13 AGO 2026 a Hrs. 13:59 La Paz - Bolivia
LA VITALICIA S.A. Av. 6 de agosto San Jorge RECIBIDO 13 AGO 2026 LA PAZ - BOLIVIA	CREDISEGURO GENERALES. Calle 10 de Obrajes RECIBIDO 13 AGO 2026 Hora: 14:31 RECIBIDO	CREDISEGURO PERSONALES. Calle 10 de Obrajes RECIBIDO 13 AGO 2026 Hora: 14:31 RECIBIDO

LA VITALICIA SEGUROS
Y REASEGUROS DE VIDA
26 ABO 13 14:06
9449 646



RESOLUCION ADMINSTARTIVA: APS/DJ/DS/935/2026

ENTIDADES ASEGURADORAS DE SEGUROS GENERALES

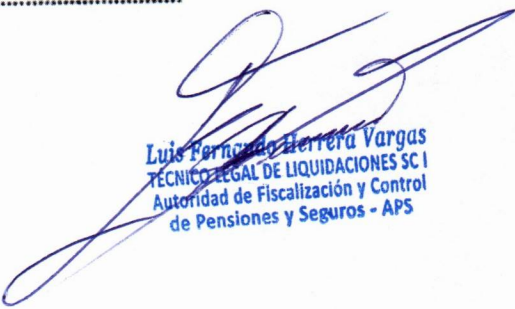
ENTIDADES ASEGURADORAS DE SEGUROS PERSONALES

ALIANZA VIDA Calle 18 de Calacoto 	ALIANZA SEGUROS Calle 18 de Calacoto 	UNIBIENES Calle 10 de Calacoto 
NACIONAL PATRIMONIALES Calle 8 de Calacoto Sobre la Costanera 	NACIONAL VIDA Y SALUD S.A. Calle 8 de Calacoto Sobre la Costanera 	SEGUROS PROVIDA S.A. Avenida 20 de octubre Plaza Abaroa 

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la ciudad de Santa Cruz a horas 13:20 del día 13
de Agosto de 2026 notifique con RA-APS/PS
PS/N° 0935/2026 de
fecha 11/08/2026 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a Santa Cruz Vida y Salud
a través de su Representante




Luis Fernando Herrera Vargas
TÉCNICO LEGAL DE LIQUIDACIONES S.C.I.
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS